

res las mismas penas, y que ello implica además una necesidad económica;

RESUELVE:

1º Hacer extensivo á las Aduanas Terrestres de la República el régimen establecido por la Ley de Aduanas y Puertos vigente.

2º Para la exacta adaptación de lo prescrito en el Artículo 213 de dicha Ley, las mercaderías que se sorprendan de contrabando en las Aduanas Fronterizas, serán enviadas por los Jefes de ellas junto con el proceso verbal correspondientes al de la Aduana marítima de su jurisdicción.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Agosto de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4605.—RESOLUCION del P. E. que aprueba el Reglamento para la Dirección de Obras Públicas y texto de este reglamento.—G. O. Núm. 1613 del 30 de Agosto 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

Considerando: que el servicio de Obras Públicas exige un Reglamento que determine con toda precisión las atribuciones del Ingeniero Director de Obras Públicas,

RESUELVE:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Reglamento para la Dirección de Obras Pública sometido por el Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 17 das del mes de Agosto de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—
F. L. Vásquez.

REGLAMENTO PARA LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.

Artículo 1º El servicio de Obras Públicas estará bajo la dirección de una oficina técnica anexa al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, dependiente de dicho Ministerio, la cual tendrá el personal y los útiles necesarios á sus funciones.

§ El jefe inmediato de esa oficina será el Ingeniero Director de Obras Públicas.

Artículo 2º Para desempeñar el cargo de Ingeniero Director de Obras Públicas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

- a ser dominicano.
- b Tener el correspondiente título rívalidado por el Instituto Profesional.
- c Haber estado por lo menos dos años en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INGENIERO DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS.

Art. 3º El jefe inmediato de la Oficina Técnica tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a Estudiar y formar los proyectos de toda obra de nueva construcción que el Gobierno crea conveniente llevar á cabo; así mismo las de reparación y demolición que haya que efectuar por cuenta del Estado, pudiendo tener á su vez la iniciativa en la proposición de las obras que fuere conveniente realizar.

b Cuidar de la conservación de todos los instrumentos, herramientas, etc., que pertenezcan á la Dirección de Obras Pú-

blicas, así como también de los planes de concesiones ú otras obras de cualquier género, lo mismo que de la documentación que á ella se refiera. Todo ordenadamente archivado y debidamente inventariado en un libro especial destinado á ese fin.

c La inmediata dirección de las obras que el Gobierno resuelva efectuar por Administración.

d Llevar á cabo las reparaciones perentorias que no puedan esperar concurso ni permitan demora alguna, dando inmediata cuenta de ello al Gobierno, presentando la cuenta de gastos correspondiente.

e Estar á la disposición del Gobierno para los casos en que sea necesario su traslado ó el de alguno de sus empleados á cualquier punto de la República, á fin de hacer un estudio, reconocimiento etc., produciendo el informe correspondiente.

f Supervigilar las obras que se ejecuten por particulares, corporaciones ó empresas para que se observen las alineaciones, rasantes y alturas reglamentarias, así como las demás ordenanzas de policía urbana que se hayan dictado referentes á la salubridad, solidez y dimensiones de fábrica.

g Redactar los pliegos de condiciones técnicas y económicas de las obras que se vayan á poner á subasta.

h Representar al Gobierno en el acto de recibir las obras que se hayan ejecutado por contrato, debiendo levantar la correspondiente acta, sea de recepción, sea de protesta si la obra no estuviere conforme con el pliego de condiciones.

i Aprovechar los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo le dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones le obliguen á hacer por los pueblos de la República, dedicarse á reunir los datos útiles para la resolución de los varios é importantes asuntos sobre que haya de formular sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes: noticia del estado en que se encuentran los edificios del Estado, de toda clase de corporaciones y comunidades y los de particulares abiertos al público. Iguales noticias sobre los monumentos artísticos ó históricos, si los hubiere en los lugares que visitare; noticias sobre los establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos más indispensables para formar idea exacta de su extensión é importancia; noticia sobre los establecimientos de instrucción, de beneficencia y sanidad, de corrección, de administración de justicia, etc., etc.; datos sobre los materiales de cons-

trucción que produzca cada localidad, sus precios usuales, sus cualidades y usos.

j Con los datos antes citados formular la Memoria anual que elevará al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, con el fin de que le sirva á este Funcionario de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de cada lugar, y que el Gobierno pueda proceder en consecuencia.

k Al terminar una obra cualquiera llevada á cabo por administración ó por contrata, hacer una liquidación general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó pagadas á cuenta y su comparación con el presupuesto, explicando las diferencias de más ó de menos, en esta comparación.

Artículo 4º Cuando la Oficina Técnica esté muy recargada de trabajo y fuere necesario realizar el estudio de una nueva obra, el Ingeniero Director le indicará al Ministro la necesidad de emplear personal facultativo temporero que le ayude á llevar á cabo dichos estudios; este personal será nombrado por el Ministro.

Art. 5º No podrá el Ingeniero Director ausentarse de la Capital ni de los trabajos que dirija sin el previo permiso del Ministerio del ramo.

Art. 6º Cuando fuere suspendido ó removido, ó hiciere dimisión de su cargo, no podrá abandonar su puesto sin antes hacer formal entrega bajo inventario.

CAPITULO III.

METODO PARA LA INICIACION Y REALIZACION DE LAS OBRAS.

Art. 7º Una vez reconocida por el Gobierno la necesidad ó conveniencia de una obra se pondrá en conocimiento del Ingeniero Director y se le dará orden para que haga por sí mismo, á por posible, un examen preliminar sobre el terreno y redacte un informe.

§ Este informe preliminar se limitará á demostrar la importancia de la obra en estudio, beneficio que haya de reportar y el medio más conveniente para llevarla á cabo.

§§ A este informe preliminar acompañará una planilla que indique ligeramente el personal que pueda necesitarse para hacer el estudio correspondiente al *ante-proyecto* y su presupuesto.

Estudios preliminares y ante-proyecto.

Art. 8º Adoptado por el Gobierno el informe enunciado en el artículo anterior, el Ingeniero Director procederá á hacer el estudio del *ante-proyecto* inmediatamente después que se le faciliten los fondos necesarios para el efecto.

Art. 9º El objeto de este ante-proyecto es conocer con bastante aproximación los trazados y extensión del proyecto, las diferentes unidades de obras que haya que realizar, su costo y presupuesto total necesario para su ejecución.

Estudios y Proyecto definitivo.

Art. 10º Después de aprobado el presupuesto citado, se pondrá en conocimiento del Ingeniero Director y se le darán las órdenes consiguientes para la redacción del proyecto definitivo, el cual constará de los siguientes elementos:

- a Memoria descriptiva y facultativa de la obra.
- b Precio de jornales.
- c Precio de unidades de obra.
- d Datos para la cubicación.
- e Resúmen de los presupuestos.
- f Pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta.
- g Planos que comprendan: plantas, alzadas, perfiles longitudinales y transversales y el número de secciones necesarias para dar idea exacta del proyecto, según la naturaleza de la obra de que se trate.

§ En obras extensas y con el propósito de ganar tiempo, estos proyectos podrán ser formulados por partes, secciones ó trozos.

Art. 11º Una vez terminado el proyecto definitivo será enviado á la Secretaría de Fomento y Obras Públicas para que el Gobierno resuelva todo lo pertinente á la ejecución de la obra.

Ejecución de las obras.

Art. 12º Las obras se pondrán á subasta, excepto en los casos de perentoriedad, según lo estipula el artículo 3º en su apartado d.

§ Se llevarán á cabo las obras por administración cuando no hubiere subastadores.

Art. 13º Para llevar á cabo la subasta, la Oficina Técnica redactará el modelo de anuncio, el de proposiciones, y el pliego de condiciones, los cuales después de aprobados por el Gobierno, serán impresos en un solo documento.

Art. 14º Verificada la subasta, adjudicada la obra, y firmado el contrato por las partes respectivas, ó sean: el Ministro de Fomento y Obras Públicas en representación del Gobierno, por una parte, y por la otra el rematista, queda de hecho el Ingeniero Director de Obras Públicas encargado de la supervigilancia de las obras, á fin de que éstas sean ejecutadas en absoluta conformidad con el pliego de condiciones técnicas y las cláusulas del contrato.

§ Siempre que lo permita la naturaleza de la obra se preferirá ponerla á subasta por secciones ó trozos, a fin de distribuir el trabajo y facilitar su pronta ejecución.

Art. 15º Cuando las obras se ejecuten por administración corresponde dirigirlas al Ingeniero Director de Obras Públicas, quien no gozará por dichos trabajos de más emolumentos que del sueldo que el presupuesto de gastos públicos le designe y las dietas consiguientes.

Art. 16º En ningún caso los empleados de la Oficina Técnica tendrán participación directa en las contrataciones ó ajustes de las obras y se les prohíbe emplear en las obras puestas á su cuidado materiales de fábricas propias ó de las en que estén interesados, y el dar colocación en ellas á carros ó caballerías de su propiedad.

§ La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separación del destino, sin perjuicio de toda otra sanción legal.

Art. 17º El Director de Obras Públicas es responsable ante el Gobierno de la exactitud de los datos, noticias, precios de materiales y unidades de obras, planos, etc., que suministre en cumplimiento del deber que le impone el artículo 10º

Las faltas á este respecto serán calificadas de leves ó graves según provengan de descuidos involuntarios, de poca exactitud ó celo, ó de falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

§ Las faltas leves se castigarán con amonestaciones, suspensión temporal de funciones y sueldos, ó de sueldos solamente. Las faltas graves aparejan la suspensión definitiva del destino sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

§§ De la magnitud de estas faltas juzgará el Ministerio de

Fomento y Obras Públicas de acuerdo con el Cuerpo de Consejeros de su Despacho.

Santo Domingo, 14 de Agosto de 1905.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas:
F. L. VASQUEZ.

Núm. 4606.—REGLAMENTO para las agencias fiscales de alcoholes.—G. O. Núm. 1616 del 9 de Setiembre 1905.

R E G L A M E N T O

PARA LAS AGENCIAS FISCALES DE ALCOHOLES
DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

De la instalación de las Oficinas.

Art. 1º Las Agencias Fiscales creadas por el Art. 2º de la ley sobre alcoholes, de fecha 29 de Junio del corriente año, se dividen en dos categorías: la Agencia General dependiente del Ministro de Hacienda y Comercio, que tendrá su asiento en esta Capital, y las Agencias Particulares, subordinadas á aquella y que estarán establecidas en las cabeceras de Provincias ó de Distritos y en todos los lugares en que fueren necesarias.

Art. 2º Las Agencias Fiscales estarán servidas por el siguientes personal:

AGENCIA GENERAL: Un Director General. Dos oficiales. Un portero cobrador.

AGENCIAS SUBALTERNAS: Un jefe. Un oficial. Un cobrador.

Art. 3º Estas oficinas tendrán el mobiliario indispensable á sus funciones y los siguientes libros y útiles:

(a) Un libro de inventario, en el cual se asentará todo el mobiliario y útiles de la oficina.

(b) Un libro para asentar las inscripciones y actas de que trata el artículo X de la ley de alcoholes.

(c) Un coprador de oficios (para prensa).

(d) Un libro para asentar los Estados mensuales de que trata el artículo 22.

(e) Un libro de Caja, en el cual se asentarán todas las en-